



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTAS las constancias para resolver en definitiva el expediente al rubro citado del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el **lineamiento Primero párrafo Segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; y -----

RESULTANDO

1. Mediante Nota Informativa de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis en la cual se hace de conocimiento que el día quince de febrero del presente año en curso se recibió un correo electrónico mediante el cual se remite un archivo electrónico con la relación generada por la dirección de situación patrimonial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, asimismo se da cuenta del oficio número SEDEREC/DA/113/2015 signado por el C. Manuel De Jesús Lujan López Director de Administración en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de fecha ocho de octubre de dos mil quince, mediante el cual hace del conocimiento a este Órgano de Control Interno de dos servidores públicos que al treinta de septiembre del año dos mil quince no presentaron la declaración de Intereses y la Manifestación de No Conflicto de Intereses en la cual aparece el nombre de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**. (Fojas 001 a la 0034 de autos)-----





2. En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado José Manuel Cañizo Vera Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, con fundamento en el artículo 24 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 0035 de autos). -----

3. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio CG/SEDEREC/240/2016 mediante el cual se solicita la comparecencia a una diligencia para Mejor Proveer de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** foja 0036 de autos). -

4. Con fecha Veintidós de Marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo el desahogo de la diligencia para mejor proveer en la cual compareció la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** (foja 0038 de autos). -----

5. El veintidós de abril de dos mil dieciséis la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (Fojas 0057 a la 0063 de autos)-----

6. El veintiocho de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CISEDREC/387/2016**, con el que se citó a comparecer a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 64 a la 66 de autos).-----

7. Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría De Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Audiencia de Ley en la que compareció la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 0068 a la 0080 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SDR/D/010/2016

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y LOS LINAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA POLÍTICA QUINTA DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, EN EL TÉRMINO PREVISTO EN EL **LINEAMIENTO PRIMERO PARRAFO SEGUNDO** DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con las manifestaciones realizadas por la misma **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, durante el desahogo de la diligencia para Mejor Proveer la cual se llevó a cabo en la instalaciones de este Órgano de Control Interno en el cual se le exhorto, para que se condujera con verdad en dicha diligencia de conformidad con el artículo 247 del Código Federal Penal quien a la voz dijo " si protestó conducirme con verdad en la presente diligencia" asimismo dentro de la misma diligencia en comento, manifestó ser de profesión Servidora Pública mismo que se robustece toda vez que las respuestas a los reactivos generados por este Órgano de Control en los Cuales se le cuestionó sobre el cargo que desempeña contestando esta "Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, dando el dato que cuenta con nombramiento que lo acredita como Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince expedido por la Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Manifestaciones que se valoran conforme a los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal citada en último término y que se correlacionan directamente con el artículo 247 del Código Penal Federal, toda vez que dichas manifestaciones fueron realizadas ante este Órgano de Control Interno mediante el desahogo de una diligencia. -----

Documental Pública la cual cuenta con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y tratándose de documentos públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolo en recta conciencia con ello se acredita la calidad de servidor público.-----

De acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los





requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él queda plenamente acreditado, que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo computado del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISEDEREC/0387/2016, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el día dos de mayo de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día dieciséis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir del periodo que va del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/010/2016**

1) Con las manifestaciones realizadas de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, durante el desahogo de la diligencia para Mejor Proveer la cual se llevó a cabo en la instalaciones de este Órgano de Control Interno en el cual se le exhorto, para que se condujera con verdad en dicha diligencia de conformidad con el artículo 247 del Código Federal Penal quien a la voz dijo " si protestó conducirme con verdad en la presente diligencia" asimismo dentro de la misma diligencia en comento, manifestó ser de profesión Servidora Pública mismo que se robustece toda vez que las respuestas a los reactivos generados por este Órgano de Control en los Cuales se le cuestionó sobre el cargo que desempeña contestando esta "Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, dando el dato que cuenta con nombramiento que la acredita como Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince expedido por la Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Documental Pública la cual cuenta con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 en relación con el 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y tratándose de documentos públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolo en recta conciencia con ello se acredita la calidad de servidor público.-----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** a la Secretaría de Desarrollo Rural con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, , se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). En ese sentido, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para*





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SDR/D/010/2016

Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

Luego entonces, si la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, inició funciones con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como Enlace “A” adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, atento al nombramiento que le fue expedido por la Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del periodo computado que va del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada por de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** en Diligencia Para Mejor Proveer, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en la cual la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refiriendo lo





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/010/2016**

siguiente: "... UNA VEZ SIENDO INFORMADA DEL PERIODO PARA REALIZAR EL CURSO DE CONFLICTO DE INTERESES ACCESE A LA PLATAFORMA SIN PODER INGRESAR DEBIDO A QUE NO CONTABA CON INFORMACION NECESARIA PARA EL INGRESO, COMO LO ES CLAVE Y CONTRASEÑA PARA TAL EFECTO. INGRESOS EN MAS DE UNA OCACION SIN PODER CONCLUIR LA SOLICITUD, POSTERIORMENTE, ESTUVE DE INCAPACIDAD Y DESCONOSCO EL PERIDO DE APERTURA EN PLATAFORMA PARA LA REALIZACION DEL CURSO, MIENTRAS ME ENCONTRE DE INCAPACIDAD ME FUE SOLICITADO EL ACUSE DE ENTREGA ES COMO TUVE QUE REALIZARLO FUERA DE TIEMPO SIENDO SERVIDORES PUBLICOS DE CONTRALORIA GENERAL QUIENES VIA TELEFONICA ME ASESORARON PARA EL INGRESO A LA PLATAFORMA Y POSTERIOR SOLVENTACION DEL CURSO. NO OMITIO MENSION QUE MI JEFA INMEDIATA ME INFORMO DE LA APERTURA PARA LA REALIZACION DEL CURSO, ASIMISMO, QUE POR MI PARTE CONCIDERO NO HA SIDO UNA OMISION SINO UN OLVIDO POR LAS CARGAS DE TRABAJO QUE TENIAMOS DESDE EL MOMENTO QUE LLEGUE A ESTA SECRETARIA RECONOCIENDO QUE EFECTIVAMENTE TENGO RESPONSABILIDAD QUE COMO SERVIDORA PUBICA DEBO AFRONTAR, QUE LA FALTA DE EXPERIENCIA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA LOS PRIMEROS TRES MESES DE MI LLEGADA A ESTA SECRETARIA FUERON DE MUVHO TRABAJO TANTO COMO PARA CONOCER LOS PROCESOS, ACTIVIDADES Y COORDINACION DE LOS PROGRAMAS LO QUE EN LO PARTICULAR REFIERO FUE EL MOTIVO A NO BUSCAR AYUDA EN ESE MOMENTO PARA LA REALIZACION DEL CURSO..." (sic); diligencia que obra a fojas 038 a la 041 de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, admitió no haber realizado su declaración de intereses por desconocimiento de que tenía que presentarla.-----

3.- Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. (fojas 0042 a 0047 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido





expedido por la Contraloría General como una autoridad de la Ciudad de México, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, en virtud del nombramiento otorgado por la Lic. Rosa Icela Rodríguez Vázquez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Rural y Equidades; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que el incoado presentó su declaración de intereses el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2 y 3, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto se acredita que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, durante el periodo computado del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, obligación que se contempla conforme al Lineamiento **PRIMERO PARRAFO segundo** en el que se menciona de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses NO fue presentada en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil quince. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el doce de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285, 286 y 287 del ordenamiento supletorio en mención, Código Federal de Procedimientos Penales; resulta suficiente para acreditar





que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo computado del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, no fue presentada en el ejercicio fiscal correspondiente al año de dos mil quince. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto conforme al Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día dieciséis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A" adscrita a la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, por lo que se encontraba constreñido a dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no la presentó dentro del plazo de 30 días naturales correspondientes al mes de octubre y noviembre de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis como se acreditó con la manifestación realizada por la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** en Diligencia para Mejor Proveer, celebrada en esta Contraloría Interna en Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --





III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, manifestó a preguntas directas realizadas por esta Contraloría Interna, en Diligencia para Mejor Proveer, manifestando, lo siguiente:

5.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE EN QUE FECHA REALIZO SU DECLARACION DE INTERESES...

RESPUESTA: DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS TAL Y COMO SE APRECIA CON EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES QUE EN ESTE ACTO EXHIBO.

6.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TUVO O TIENE CONOCIMIENTO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SEÑALAN...

RESPUESTA: SI TENGO CONOCIMIENTO.

De igual manera, en la Diligencia para Mejor Proveer, celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** declaró: "UNA VEZ SIENDO INFORMADA DEL PERIODO PARA REALIZAR EL CURSO DE CONFLICTO DE INTERESES ACCESE A LA PLATAFORMA SIN PODER INGRESAR DEBIDO A QUE NO CONTABA CON INFORMACION NECESARIA PARA EL INGRESO, COMO LO ES CLAVE Y CONTRASEÑA PARA TAL EFECTO. INGRESOS EN MAS DE UNA OCACION SIN PODER CONCLUIR LA SOLICITUD, POSTERIORMENTE, ESTUVE DE INCAPACIDAD Y DESCONOSCO EL PERIDO DE APERTURA EN PLATAFORMA PARA LA REALIZACION DEL CURSO, MIENTRAS ME ENCONTRE DE INCAPACIDAD ME FUE SOLICITADO EL ACUSE DE ENTREGA ES COMO TUVE QUE REALIZARLO FUERA DE TIEMPO SIENDO SERVIDORES PUBLICOS DE CONTRALORIA GENERAL QUIENES VIA TELEFONICA ME ASESORARON PARA EL INGRESO A LA PLATAFORMA Y POSTERIOR SOLVENTACION DEL CURSO. NO OMITIO MENSION QUE MI JEFA INMEDIATA ME INFORMO DE LA APERTURA PARA LA REALIZACION DEL CURSO, ASIMISMO, QUE POR MI PARTE CONSIDERO NO HA SIDO UNA OMISION SINO UN OLVIDO POR LAS CARGAS DE TRABAJO QUE TENIAMOS DESDE EL MOMENTO QUE LLEGUE A ESTA SECRETARIA RECONOCIENDO QUE EFECTIVAMENTE TENGO RESPONSABILIDAD QUE COMO SERVIDORA PUBLICA DEBO AFRONTAR, QUE LA FALTA DE EXPERIENCIA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA LOS PRIMEROS TRES MESES DE MI LLEGADA A ESTA SECRETARIA FUERON DE MUVHO TRABAJO TANTO COMO PARA CONOCER LOS PROCESOS, ACTIVIDADES Y COORDINACION DE LOS PROGRAMAS LO QUE EN LO PARTICULAR REFIERO FUE EL MOTIVO A NO BUSCAR AYUDA EN ESE MOMENTO PARA LA REALIZACION DEL CURSO..." -----





Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo a pesar de ser sabedora de los lineamientos para la presentación de la misma; lo anterior tal y como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 68 a la 73. Esto es así, considerando que si la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día dieciséis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, en la Diligencia para Mejor Proveer y la Audiencia de ley, celebradas el veintidós de marzo de dos mil dieciséis y doce de mayo, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, el implicado en el uso de la voz manifestó: *"Ofrezco de mi parte, la presuncional, legal y humana, y la instrumental de actuaciones en todo lo que me favorezca a mis intereses"*. --

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía el cual es computado desde el día de su ingreso el cual fue en el mes de octubre toda vez que de sus mismas declaraciones emana que su fecha de ingreso fue el día dieciséis de octubre y acorde con lo establecido en la política Quinta del acuerdo por el que se fijan Políticas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para





EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/010/2016**

Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el lineamiento Primero párrafo Segundo de los lineamientos para la Presentación de Declaración de intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Publicas de la Administración del Distrito Federal. En el cual es claramente apreciable que contaba con treinta días naturales para realizar dicha declaración mismo término que feneció en fecha catorce de noviembre del mismo año dos mil quince. Sin bien es cierto hay que tomar en consideración la documental que exhibió en la diligencia de Mejor Proveer, consistente en el acuse original de la presentación de la declaración de Intereses, de la cual obra copia certificada en autos a, fojas 44 a la 49, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con disposición de enviada en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por la Servidora Pública la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyo, debió presentarla en el periodo que va del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince ya que suponiendo sin conceder que la hubiese presentado dentro del periodo que transcurrió del día quince de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince este se hubiese tomado como extemporánea, sin embargo no fue sino hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis cuando fue presentada dicha declaración misma que deja a la incoada en omisión de la misma por no haber sido presentada en el año fiscal en el que fue requerida.

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO** manifestó en la audiencia de ley de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 67 a la 72 de autos, que *"QUE PIDO ACOGERME AL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON EL FIN DE NO TENER SANCION CON EL ARGUMENTO DE LA INEXPERIENCIA COMO SERVIDORA PÚBLICA DE ESTRUCTURA QUE ALUDE A LA OMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE, SIENDO CONSCIENTE DE QUE TAL COMO SOY RESPONSABLE SIN EMBARGO ESTOY INFORMADA DE QUE UNA FALTA ADMINISTRATIVA COMO LA QUE SE ME IMPUTA NO PROVOCO ALGUN DAÑO AL ERARIO NI FALTA GRAVE, POR LO CUAL SOLICITO QUE LAS PRUEBAS MANIFESTADAS EN EL EXPEDIENTE ASI COMO LAS PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE MI DECLARACION DE INTERESES SOPORTEN MI INTENCION DE EVITAR UNA SANCION ADMINISTRATIVA*

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses





en el periodo que debía hacerlo asimismo este órgano de control tomara en consideración la acogida sobre el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----





Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...". (sic)

(Énfasis añadido)

Así las cosas, considerando que la implicada se abstuvo de cumplir la obligación de presentar su declaración que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que la servidora pública **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/010/2016**

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella” (sic)*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace “A”, adscrita en la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar el dieciséis de octubre de dos mil quince, debía observar lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la*

CONTRALORIA
CONTRALORIA
SECRETARIA DEL
CIUDAD PARA





EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/010/2016**

Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" (sic)

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$11,200.00 (ONCE MIL DOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, que cuenta con [REDACTED] de estado civil [REDACTED] con instrucción académica [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Servidor Público, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el [REDACTED] instrucción [REDACTED] le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis.-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". (sic)

Es de considerarse que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, como Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior,





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **CI/SDR/D/010/2016**

esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era operativo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica superior, quien tiene una antigüedad en la administración pública de aproximadamente un año cinco meses, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley).-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que por cargas de trabajo además de no contar con los requisitos para la elaboración de la declaración, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio".





En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, quien tiene una antigüedad en la administración pública de aproximadamente de un año cinco meses, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), en la Administración Pública del antes Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del antes Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Se considera que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace “A”, adscrita en la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de





Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Acuerdo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, el día dieciséis de octubre de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación en la, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y no presentó dentro de los 30 días naturales que fueron computados del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, ya que la misma no fue presentada en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico e instrucción superior que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios medio superiores, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de igual forma, debe decirse que la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel





jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en





consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "A", adscrita en la Coordinación de Capacitación, en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

RECIBIDO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES
CIUDAD DE MÉXICO
F.V.

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación por lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el **Lineamiento Primero párrafo Segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

TERCERO. Se impone a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México , a efecto que se inscriba a la **C. MARÍA ELIZABETH PINEDA APANGO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados-----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, DE LA CIUDAD DE MEXICO, MAESTRO EN DERECHO JOSE ANTONIO MORENO PEÑA.-----

